

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-026**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. PATRICIO GALARZA
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

1.1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0092-M de 06 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0135 de 15 de abril de 2015, sobre la calificación de una interrupción no programada del servicio de telefonía fija suscitada en Tixán del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, respecto de la operadora CNT. En el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0135 de 15 de abril de 2015, elaborado por la Unidad Técnica se concluye:

"CONCLUSIONES: -Del análisis realizado a la documentación presentada por la operadora CNT. E.P. y de la inspección realizada a la central de tránsito de la ciudad de Ambato, se determina que: -Considerando los problemas del conector UMG, conoedores de los inconvenientes existentes con el enlace de fibra óptica que se conecta con la central de Tixán y tomando en cuenta que disponen de un sistema automatizado en la central para la detección de errores mediante alarmas, se determina que la interrupción no programada suscitada durante el período del 28 de marzo de 2015 a las 15:18 hasta el día 29 de marzo de 2015 a las 12:28 durante un lapso de tiempo de 21 horas, en la central de tránsito en la ciudad de Ambato NO se debe a casos de Fuerza Mayor."

1.1.2 Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-006 de 15 de enero de 2016 se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se debía notificar formalmente al concesionario, mediante Acto de Apertura para que ejerza el derecho a la defensa.

1.1.3 Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006 del 18 de enero de 2016, se notifica al concesionario sobre la infracción atribuida; este documento fue remitido mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0057-OF; y mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0258-M de 17 de febrero de 2016, se indica que el documento consta con fecha de recepción de 15 de febrero de 2016.

1.1.4 Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-003793-E de 02 de marzo de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006.

- 1.1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-016 de 07 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006, y el inicio del término para evacuación de pruebas.
- 1.1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0386-M de 22 de marzo de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-016, fue recibida el 10 de marzo de 2016.
- 1.1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0402-M de 28 de marzo de 2016, la Unidad Técnica emite el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0138 en atención al ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-003793-E y además da contestación a ciertas interrogantes jurídicas.
- 1.1.8 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-017 de 04 de abril de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario el cierre del término de evacuación de pruebas, y el inicio del término para expedir Resolución.
- 1.1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0484-M de 20 de abril de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-017, fue recibida el 11 de abril de 2016

2 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad

y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”*

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El numeral 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3 ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-003793-E de 02 de marzo de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006, y entre otros aspectos señala: “(...) -Dentro del Acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador consta que, la competencia del Coordinador de la Zona 3 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en el art. 142, 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de 2015. Sin embargo, el organismo de regulación y control no toma en consideración que para las fechas en las cuales se emite el Acto de Apertura del Procedimiento

Administrativo Sancionador ya se encontró en vigencia la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)"

3.2. PRUEBAS

Informes Técnicos Nos.: IT-IRE-C-2015-0135 de 15 de abril de 2015, e, IT-CZ3-C-2016-0138 de 24 de marzo de 2016.

Contestación al Acto de Apertura ingresada mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-003793-E de 02 de marzo de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-035 de 09 de mayo de 2016, analiza lo siguiente:

"Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0092-M de 06 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0135 de 15 de abril de 2015, sobre la calificación de una interrupción no programada del servicio de telefonía fija suscitada en Tixán del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, respecto de la operadora CNT. En el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0135 de 15 de abril de 2015, elaborado por la Unidad Técnica se concluye: -"CONCLUSIONES: -Del análisis realizado a la documentación presentada por la operadora CNT. E.P. y de la inspección realizada a la central de tránsito de la ciudad de Ambato, se determina que: -Considerando los problemas del conector UMG , conocedores de los inconvenientes existentes con el enlace de fibra óptica que se conecta con la central de Tixán y tomando en cuenta que disponen de un sistema automatizado en la central para la detección de errores mediante alarmas, se determina que la interrupción no programada suscitada durante el período del 28 de marzo de 2015 a las 15:18 hasta el día 29 de marzo de 2015 a las 12:28 durante un lapso de tiempo de 21 horas, en la central de tránsito en la ciudad de Ambato NO se debe a casos de Fuerza Mayor."

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-006 de 15 de enero de 2016 se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se debía notificar formalmente al concesionario, mediante Acto de Apertura para que ejerza el derecho a la defensa.

Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006 del 18 de enero de 2016, se notifica al concesionario sobre la infracción atribuida; este documento fue remitido mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0057-OF; y mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0258-M de 17 de febrero de 2016, se indica que el documento consta con fecha de recepción de 15 de febrero de 2016.

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-003793-E de 02 de marzo de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006, y entre otros aspectos señala: "(...) -Dentro del Acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador consta que, la competencia del Coordinador de la Zona 3 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en el art. 142, 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de 2015. Sin embargo, el organismo de regulación y control no toma en consideración que para las fechas en las cuales se emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ya se encontró en vigencia la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-016 de 07 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006, y el inicio del término para evacuación de pruebas.

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0386-M de 22 de marzo de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-016, fue recibida el 10 de marzo de 2016.

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0402-M de 28 de marzo de 2016 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0138 de 24 de marzo de 2016, y concluye: "En virtud de lo antes expuesto y una vez analizada la documentación presentada por parte de la operadora de S.T.F. CNT E.P.; se determina que el informe técnico No IT-IRE-C-2015-0135, se encuentra debidamente firmado, por lo que me ratifico en todo lo expuesto en dicho Informe Técnico. -En referencia a las interrogantes indicadas en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-0370-M, manifiesto: -1.- Si subsanó integralmente la infracción en forma voluntaria. -Al respecto manifiesto que, a la fecha de la inspección el enlace se encontraba habilitado por lo que en la localidad de Tixán se encontraba con el Servicio de Telefonía Fija. -2.- Si reparó integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción. Según lo plasmado textualmente en el informe técnico enviado por la operadora de S.T.F. CNT E. P. "... el compañero Fernando Yáñez Solicita a Diego Guerrero la revisión del E1 que va hacia la CENTRAL TDM LUCENT DE TIXAN que esta por fuera v Fernando Yáñez recibe una llamado de Diego Guerrero quien indica que existió un problema en el conector UMG de Ambato, se clarea la alarma... ", y lo indicado en el oficio Nro. 20160186 de 02 de marzo de 2016, "... no estuvo dentro de las capacidades de la Empresa Pública vislumbrar un evento de esta naturaleza causado por un problema en el conector UMG de Ambato; de esta manera. no siendo factible en absoluto una fácil apreciación ... ", **lo subrayado me corresponde.** - Manifiesto que a la fecha de la inspección, el conector UMG al que se hace referencia en el Informe Técnico de la operadora CNT E.P. y escrito en el oficio Nro. 20160186, se encuentra reparado y operativo."

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-017 de 04 de abril de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario el cierre del término de evacuación de pruebas, y el inicio del término para expedir Resolución.

En este sentido, debemos examinar lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: -1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** -2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma**

voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. -En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

Bajo los argumentos expuestos se indica lo siguiente:

La competencia de esta Coordinación Zonal 3 radica en los 142, 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de 2015.

Se debe aclarar a la operadora que la Resolución ARCOTEL-2015-0694 tiene como objetivo normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, conforme las Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable; tal como se establece en el Art. 1 de la referida Resolución, por lo que en esta Resolución no se establece la competencia de esta Coordinación Zonal 3.

Respecto de los argumentos técnicos debo indicar que del Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0138 de 24 de marzo de 2016, se concluye que a la fecha en que se realizó la inspección, la operadora cumple con los literales 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y una vez revisado en nuestra base de datos se desprende que no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que cumple con la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, se determina que no existe lugar a la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006, por tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0138 de 24 de marzo de 2016 e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-035 de 09 de mayo de 2016, emitidos por la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-006 de 18 de enero de 2016, iniciado en contra de LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP., ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 09 días de mayo de 2016.


Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL NO. 3
ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

